

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 102.

*Visitas.*—Que la facultad de disponer que se giren para vigilar y cumplir las disposiciones relativas al uso del papel sellado, es exclusiva de las autoridades de hacienda.

La direccion general de rentas Estancadas, con fecha 24 de marzo último, me dice lo siguiente:

El Excmo. señor ministro de Hacienda, con fecha 4 del corriente, ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue:

«Dijo. señor: Enterada S. M. del expediente consultado por V. I. en 5 de febrero último, promovido por las oficinas de Hacienda pública de Burgos, á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre las mismas y el juez de primera instancia de la capital acerca de si era necesario el permiso de este para girar una visita á las escribanías de su distrito con el fin de investigar si se habian cometido faltas en el uso del papel sellado, y deseando evitar en lo sucesivo la reproduccion de semejantes cuestiones, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la asesoría general de este ministerio, se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º La facultad de disponer visitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso del papel sellado, es exclusiva de las autoridades de Hacienda á quienes se refiere la real instruccion de 1.º de octubre de 1851 en su artículo 60. 2.º Antes de darse principio á una visita se anunciará en el Boletín oficial por el gobernador de la provincia, el que pasará ademas atenta

comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el ministerio de que dependan, no opongan obstáculos al visitador en el desempeño de su comision, y 3.º Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo de las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al transcribir á V. S. para su cumplimiento la preinserta real orden, esta direccion general ha creído oportuno acordar, con el fin de que los expedientes de visitas se instruyan con las formalidades debidas, se observen en lo sucesivo las prevencciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla se pondrá de acuerdo con el administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que, por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivo para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores, y en las de los juzgados y públicas del número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro, en los casos en que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobres. Servirá de gobierno al visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateos entre ella y los demas acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado, para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe de el sello 4.º, y continuará su inspeccion por las secretarías de ayuntamiento, juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuan-

do encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, sino las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan, por el orden espresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantia en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas estenderá un acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que espese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarías de ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubiesen cometido tambien en años anteriores.

Las certificaciones, actas y expedientes de visitas, se estenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

7.º Las actas de faltas se presentarán por el visitador en la administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponde y penas en que se haya incurrido. La administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al gobernador las multas que correspondan, á cuyo efecto tendrán presentes las aclaraciones hechas por este centro directivo en circular de 28 de abril de 1858, parte relativa al papel sellado.

8.º Si al investigar las faltas de que se trata observase el visitador otras de distinta clase, dará cuenta

inmediatamente al jefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado por los efectos á que haya lugar.

9.º El visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el administrador de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visita; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó ayuntamiento responsable. Con referencia á este registro dará parte al administrador cada quince dias del resultado de sus investigaciones, y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

10. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la administracion el estado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el administrador las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista ó propondrá en su caso á esta direccion general lo que creyese conveniente.

11. El comisionado que se ausentase de la provincia sin causa justificada, á juicio de la administracion, quedará por este hecho cesante.

12. Los gobernadores y los administradores principales de Hacienda vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido, á cuyo fin podrán dirigirse reservadamente á los párrocos y demas personas respetables de los pueblos visitados, y aun disponer segundas visitas por empleados de confianza de las oficinas en donde no hubiese encontrado faltas el primer comisionado.

13. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el visitador el diario de operaciones en la administracion, en donde se archivará, acordando la misma ó proponiendo en su caso el cese definitivo, si pareciese conveniente.

Y 14. A principio de cada mes dará cuenta el administrador á este centro directivo de los expedientes presentados durante el anterior, im-

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

parte de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda.

Oviedo 7 de abril de 1859.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 105.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 4 de Abril de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Antonio Fernandez, soltero, de la parroquia de San Roman en Piloña, para la Habana.

Don Manuel de Torre Baltran, músico de Gobiendes en Colunga, para Francia.

Don Manuel Diaz Aspiron, hijo de José, soltero, natural de Berdicio, en Gozon, para Portugal.

CIRCULAR NUM. 104.

Bagajes.—Se reclama á los alcaldes las cuentas de los bagajes servidos en todo el año de 1858.

Para que este gobierno de provincia pueda proceder á realizar la liquidacion de lo gastado en todo el año próximo pasado en el ramo de bagajes, y formar al mismo tiempo la correspondiente cuenta de administración, es necesario averiguar á cuánto ascendió el gasto que se haya hecho en la provincia, precisando para ello tener exacto conocimiento de todas las cuentas de dicho servicio; y como estas no se hubiesen remitido por algunos alcaldes, les prevengo lo verifiquen al improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de esta circular; en la inteligencia, que de no hacerlo, se tendrán desde luego como sino hubiesen hecho ningun gasto, y procederé sin mas aviso á la liquidacion espresada sin que les quede derecho alguno á reclamacion. Oviedo 8 de Abril de 1859.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 103.

Siendo indispensable averiguar el pueblo de la vecindad de Francisco Muñoz y su actual residencia, me dirijo á los señores alcaldes, para que tomando sobre esto las noticias oportunas, las comuniquen á este gobierno de provincia en el término de diez dias sin falta. Oviedo 5 de Abril de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Relacion de las licencias absolutas que existen en este Gobierno para entregar á los interesados y pertenecen al año de 1856.

Artilleria.

Cuerpos.	Clases.	Nombres.	Pueblos.
Tercer regimiento.	Artillero.	Julian Garcia Fernandez.	Muriellos.
Cuarto idem.	Idem.	Segundino Menendez Guisasola.	Trubia.

Ingenieros.

Ingenieros.	Soldado.	Florentino Alvarez Meneudez.	Agones.
-------------	----------	------------------------------	---------

Infanteria.

Reina.	Soldado.	Francisco Cachero y Menendez.	Cuevas.
	Idem.	Faustino Ruiz de la Fuente.	Rivaño.
	Idem.	Antonio Rodriguez y Menendez.	Aramiego.
Principe.	Idem.	Francisco Cuyar Sanchez.	Espinaredo.
	Idem.	Francisco Gonzalez Florez.	Castayo.
	Cabo 1.º	Frutos Perez Gomez.	Sobrado.
	Cabo 2.º	Manuel Rotella Martinez.	Culebrera.
	Soldado.	Bonifacio Rodriguez Rodriguez.	Oré.
	Idem.	Raimundo Alvarez Cienfuegos.	Villar.
	Corneta.	Manuel Balan Fernandez.	Basegar.
	Soldado.	Elias Llanera y Llanera.	San Tirso.
	Idem.	Eulogio Garcia y Fernandez.	Barros.
Princesa.	Idem.	Atanasio Alvarez y Alvarez.	Santo Adriano.
	Idem.	Manuel Gonzalez y Canes.	Nevares.
	Idem.	José Espina Chavarria.	Santalla.
	Idem.	Manuel Somano y Bustamante.	Cardiñas.
	Idem.	Valentin Fernandez Lagrana.	Villar de Bulis.
	Idem.	Rodrigo Ardura y Menendez.	Mieres.
	Idem.	José Fernandez Alvarez.	Menes.
	Idem.	Santiago Gonzalez y Suarez.	Montaña.
Infante.	Idem.	Ramon Rodriguez Nava.	Bimenes.
San Fernando.	Idem.	Ramon Villaveirán y Garcia.	Páramos.
	Idem.	Miguel Feito y Feito.	Villarmental.
	Idem.	Francisco Alvarez Miranda.	Taja.
	Idem.	José Quintana y Menendez.	Malleza.
Zaragoza.	Idem.	José Blanco Valledor.	Grandas.
	Idem.	Casimiro Cabrera y Ganado.	San Miguel del Mar.
	Idem.	Martin Silvestre Fernandez.	Muñon.
	Idem.	Fermin Ramon Gonzalez Menendez.	Salas.
	Idem.	Bernardo Iglesias Montoto.	Lué.
Mallorca.	Idem.	José Garcia Mendez.	Coaña.
	Idem.	Domingo Rodriguez Zapico.	Oviedo.
Borhon.	Idem.	Juan Molejon Alvarez.	Bullaso.
	Idem.	Luis Fernandez Gonzalez.	San Cosme.
	Idem.	Francisco Martinez Fernandez.	Coaña.
Guadalajara.	Idem.	Francisco de Llano Rodriguez.	Inclan.
Aragon.	Idem.	Marcial Rodriguez Arango.	Vega de Rivadeo.
	Idem.	José del Cueto y Cofiño.	Pendás.
	Idem.	Santos Capellan y Ruiz.	Colunga.
Gerona.	Idem.	Francisco Rodriguez y Rodriguez.	Ceiros.
	Idem.	Clemente Lago Suarez.	Ibias.
	Idem.	José Abella Lopez.	Otur.
	Idem.	Vicente Perez Sanchez.	El Franco.
Valencia.	Cabo 2.º	Francisco Garcia Naredo.	Villaviciosa.
Bailen.	Soldado.	Celestino Rodriguez de Llano.	Cordovedo.
Iberia.	Idem.	Diego Trabiesa y Fondon.	Caranga.
Toledo.	Cabo 1.º	José Sanchez Cambor.	Hevia.
	Soldado.	José Rivera y Baliza.	Gobendas.
Búrgos.	Idem.	Agustin Suarez Valdés.	Mieres.
	Idem.	Pedro Perez Mendez.	Ibias.

Cuerpos.	Clases.	Nombres.	Pueblos.
Murcia.	Idem	José Menendez Arias.	Cangas de Tinéo.
	Idem	Ramon Garcia Diaz.	Gijón.
Leon	Idem	Antonio Suarez Melendez.	Pajares.
	Idem	Manuel Fernandez Vazquez.	Allande.
	Idem	Vicente Rodriguez Alonso.	Valdesoto.
Málaga	Cabo 1.	Mosendo Suarez Garcia.	Balduno.
	Soldado	Manuel Alvarez Murias.	Pelicegra.

## Caballería.

Carabineros de la Reina.	Soldado	Juan Rijo Piñeda.	Sebarca.
--------------------------	---------	-------------------	----------

## Ultramar.

Tarragona.	Soldado	Francisco Gonzalez	Vega.
Batallon provincial.	Idem	Manuel Fernandez Gonzalez.	Mierca.
Depósito de bandera.	Idem	Francisco Perez.	Villares.

## Certificados de sustitucion.

Regimiento 1.º Lanceros.	Soldado	Juan Fernandez Malleza.	Pravia.
--------------------------	---------	-------------------------	---------

Oviedo 6 de Abril de 1859.—El teniente coronel encargado del despacho, Manuel Pardo.

Don Wenceslao de Rugama, juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado y por origen del presente escribano, penden autos de concurso necesario contra los bienes y demás efectos existentes en el establecimiento de comercio del ausente don Celestino Meana Carrera, representado en el mismo por el procurador don José Sanmartino, defensor nombrado judicialmente. Practicadas diferentes diligencias, se proveyó con esta fecha el siguiente—AUTO: Procedase al nombramiento de síndicos, á cuyo fin convóquese á junta general, y por cédula á los acreedores que se han presentado, y á los demás por edictos que se fijarán en los sitios públicos, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, señalándose el día 4 del mes próximo, á las once de su mañana, para que tenga efecto en esta sala de audiencia, y verificada la junta, dése cuenta. Así lo mandó y firmó el señor juez de primera instancia de Villaviciosa á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Doy fé.—Rugama.—Ante mí, licenciado José Abad Peon.

Por tanto, y cumpliendo con la providencia inserta en este edicto, se llama por el mismo á los acreedores desconocidos en dichas diligencias, á fin de que se presenten á la junta general que ha de celebrarse en la sala de audiencia de este juzgado el día cuatro del mes de Mayo próximo, á las once de su mañana; en la inteligencia, que de no verificarse les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Villaviciosa á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, licenciado José Abad Peon.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO.

Habiendo optado por el cargo de senador don Domingo Dulce, electo diputado á Cortes por el distrito de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á primero de Abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Gobierno—Negociado 2.º.—Circular.

Por la presidencia del Consejo de ministros se dice á este ministerio en 22 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Abril de

1862 se abrirá en Madrid una exposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península e islas adyacentes, como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta exposicion todas las repúblicas americanas de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.º Una junta presidida por el Rey, mi muy querido esposo, y compuesta de personas competentes, me propondrá á la mayor brevedad, los medios mas eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el señor ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion del oficio que V. E. dirigió á este ministerio con fecha 10 del corriente, participando los servicios ordinarios y extraordinarios prestados por el cuerpo de su cargo durante el año último, consistiendo los primeros en 3.317 aprehensiones con 1,958 reos, 668 caballerías y 75 buques, que han producido 2.392,525 reales 66 céntimos, y los segundos en el

ausilio prestado á 65 buques naufragos, en haber concurrido á la estincion de 63 incendios y en la captura de 60 criminales y 14 desertores, teniendo que lamentar la pérdida de siete individuos del cuerpo muertos y ocho heridos en los diferentes encuentros sostenidos contra los defraudadores de las rentas del Estado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1859.—O'Donnell.—Señor Inspector general de carabineros.

#### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

##### PROYECTO DE LEY

SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

(Continuacion.)

Habría además dos *tenientes primero y segundo*, con el fin de sustituir al juez en los casos que ocurran.

Art. 122. Estos funcionarios serán nombrados por el ministerio de la Gobernacion á propuesta del Consejo de Estado, y no podrán ser separados sino oyendo al mismo cuerpo.

Art. 123. Para ser incluido en la propuesta se necesita:

Primero. Ser vecino de la misma capital ó comprometerse por declaracion otorgada ante su ayuntamiento á residir en ella por espacio de dos años.

Segundo. Haber cumplido 30 años de edad.

Tercero. Ser abogado con cinco años de estudio abierto en cualquiera pueblo de la misma provincia.

Art. 124. No podrán ser incluidos en las propuestas:

Primero. Las exclusiones establecidas por el art. 151.

Segundo. Los editores responsables de los periódicos políticos y religiosos.

Art. 125. Las funciones del *juez letrado de imprenta* son incompatibles con las de todo otro empleo público.

Se entiende por empleo público para este caso el obtenido por real nombramiento y retribuido, cualquiera que sea la naturaleza de los fondos que estén afectos á su dotacion.

Art. 126. Los empleados públicos que hubiesen sido nombrados *jueces ó tenientes* optarán en los tres dias siguientes al de la notificacion de su nombramiento, entre su empleo y el cargo referido. Si nada dijeren, se entenderá que optan por su empleo.

Art. 127. Los cargos de *juez y tenientes* son honoríficos y voluntarios, y durarán dos años.

Los individuos que hayan desempeñado unos y otros, son reelegibles para los mismos indefinidamente.

Art. 128. Los *jueces* disfrutarán á título de gratificacion 20,000 rs. anuales en Madrid, 16,000 en Barcelona, Sevilla, Cádiz y Valencia, y 12,000 en las provincias restantes.

El cargo de los *tenientes* es gratuito, salvo por el tiempo durante el cual hubieren sustituido al propietario, en cuyo caso percibirán la parte de gratificacion que proporcionalmente les corresponda.

Art. 129. Este servicio será consi-

## CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJÓN.

derado como un mérito especial y distinguido, y el tiempo que dure será de bono en sus respectivas carreras, á los jueces por completo, á los tenientes por mitad, á no ser el en que haya estado sustituyendo al propietario, que les será computado íntegramente.

Art. 150. Las atribuciones de los jueces letrados de imprenta son las que se determinan en los artículos correspondientes de la presente ley.

## TITULO XI.

*Del fiscal especial de imprenta.*

Art. 151. En todas las capitales de provincia habrá un fiscal especial de imprenta.

Art. 152. Este funcionario será nombrado por el ministerio de la Gobernacion directamente en Madrid, y á propuesta en terna del gobernador en las capitales de provincia.

Art. 153. Las propuestas y nombramientos de fiscal especial de imprenta deberán recaer en individuos que reúnan por lo menos las circunstancias necesarias para desempeñar el cargo de promotor fiscal.

Art. 154. El fiscal especial de imprenta es el representante de la accion pública en todas las causas que se forman por los delitos definidos en la presente ley.

Art. 155. El cargo de fiscal especial de imprenta es amovible á voluntad del ministro de la Gobernacion.

Art. 156. Los gobernadores de provincia pueden suspender por motivos que consideren graves al fiscal especial de imprenta. En este caso deberán formar el oportuno expediente, y elevarlo al ministerio de la Gobernacion para la solucion que proceda.

Art. 157. Cuando por una causa cualquiera cesare temporalmente en el ejercicio de sus funciones el fiscal especial de imprenta, nombrará el gobernador de la provincia un letrado que le sustituya interinamente, dando cuenta desde luego al ministro de la Gobernacion.

Art. 158. El fiscal especial de imprenta en Madrid disfrutará el sueldo y tendrá la categoría de fiscal en audiencia de fuera de la corte: en Barcelona, Valencia, Cádiz y Sevilla, el sueldo y categoría de promotor fiscal de término, y de promotor fiscal de ascenso en las demas provincias.

Art. 159. Bajo la dependencia inmediata del fiscal especial de imprenta habrá en Madrid dos abogados fiscales y los auxiliares que se consideren necesarios: unos y otros serán nombrados por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 140. Tanto el ministro de la Gobernacion como los gobernadores podrán comisionar cuando lo estimen conveniente á una ó mas personas, que solas ó en union con el fiscal especial sostengan la acusacion en aquellos delitos que la presente ley somete al conocimiento del jurado.

(Se continuará)

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 5 y 6 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

*Entrados.**Dia 5.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Galeon <i>San José</i> .....	Santander.....	Azucar.
Quechemarin <i>N. S. Alboniga</i> .....	Santander.....	Idem.
Polacra goleta <i>N. S. del Carmen</i> .....	Idem.....	General.
Quechemarin <i>Urola</i> .....	Idem.....	Lastre y cal hidra.
Idem <i>Paquete de Bilbao</i> .....	Idem.....	Lastre.
Patache <i>Jóren Ricardo</i> .....	Luarca.....	Idem.
Goleta <i>¿Qué dirán de mí?</i> .....	Santander.....	Hornas.
Patache <i>Jesus, Maria y José</i> .....	Luarca.....	Pinos.
Quechemarin <i>Victoria</i> .....	San Sebastian.....	Fierro y efectos.
Bergantin <i>Goleta Antonio</i> .....	Luarca.....	Pinos.
Quechemarin <i>Segundo</i> .....	Bayona de Francia	General.
Idem <i>Tres Amigos</i> .....	Suances.....	Lastre.
Idem <i>Eduardo</i> .....	Rivadesella.....	Idem.
Pallebot <i>Jesusa</i> .....	Navia.....	Pinos.
Polacra goleta <i>Dos Amigos</i> .....	Luarca.....	Lastre.
Quechemarin <i>N. S. del Carmen</i> .....	Castrourdiales.....	Vena de fierro.

*Despachados.**Dia 5.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Patache <i>Yucateco</i> .....	Comillas.....	Tabla y carbon.
Quechemarin <i>Dos Hermanos</i> .....	Bilbao.....	Carbon.
Quechemarin <i>San Francisco</i> .....	Zumaga.....	Idem.
Pallebot <i>Jóren Ferrolano</i> .....	Coruña.....	Idem.
Pallebot <i>Gijónés</i> .....	Ferrol.....	Yeso y efectos.

*Entrados.**Dia 6.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Jóren Gabriela</i> .....	Rivadeo.....	Pinos.
Idem <i>Jóren Benito</i> .....	Castrourdiales.....	Mineral.
Idem <i>Juan José</i> .....	Bilbao.....	Vena de idem.

*Despachados.**Dia 6.*

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Dolores</i> .....	Comillas.....	Carbon.
Idem <i>Paquete de Bilbao</i> .....	Bilbao.....	Idem.
Idem <i>Jóren Laureano</i> .....	Coruña.....	Idem.
Balandra <i>Obdulia</i> .....	Idem.....	Idem y efectos.
Quechemarin <i>N. S. del Carmen</i> .....	Comillas.....	Idem.
Idem <i>Juanita</i> .....	Bilbao.....	Idem.
Laud <i>Concepcion</i> .....	Santander.....	Idem.
Patache <i>San José</i> .....	Bilbao.....	Idem.
Bergantin goleta <i>Hernesto y Clara</i> .....	Santander.....	Idem.
Galeon <i>San José</i> .....	Avilés.....	Azucar y cobre.
Polacra goleta <i>Victoria</i> .....	Coruña.....	Piedra caliza y efectos.

Gijón 6 de Abril de 1859.—José Maldonado.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

Se desea encontrar una persona para rejentar una botica en esta provincia. Los que gusten enterarse de los pormenores, podrán dirigirse á don José Gomez, del comercio en Oviedo.

Se venden sesenta y ocho y medio dias de buyes: son de tierras labrantias, arbolado y prados. Tiene ademas la posesion, riegos y fuentes de abundantisimas aguas: se halla situada á poco mas de un cuarto de legua de Oviedo, en la Corredoria; y todos los bienes de que consta están reunidos.

Las personas que quieran adquirir la indicada posesion, podrán dirigirse en Oviedo, á don Tomás Rivero, calle Oscura, número 33, ó á la Corredoria, casa frente á la capilla, donde se les darán todas las noticias que deseen.

Don Rufino Villamor, vecino de esta ciudad de Oviedo, y escribano de Hacienda de la provincia, tiene encargos para comprar oficios ó propiedades de escribanias á precios condicionales y convencionales: y como el pensamiento del gobierno de S. M., segun el proyecto presentado á las actuales Cortes para arreglo del notariado, es revertir al Estado las indicadas escribanias, devolviendo á los dueños el pequeño precio en que la Nacion las vendió, ha creido conveniente anunciarlo para que los propietarios de los indicados oficios, noticiosos de aquella medida, puedan enajenar sus escribanias antes y oportunamente con no pequeña ventaja. Vive Puer ta Nueva baja, número 28.

**A los asturianos.**

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 43 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

**A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.**

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.